

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 22 de noviembre de 2021. En la fecha pasa a despacho para resolver escrito sobre trámite incidental en proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentado por la JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, Capitán MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ, en contra del agente oficioso y guardador del paciente. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**Secretario**

**Interlocutorio 1125**  
**Rad. No. 2013-00276**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por la JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, Capitán MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ, solicita al Despacho iniciar trámite incidental en contra del abogado JUAN PABLO ALBA SERNA quien actúa como agente oficioso del señor JOSÉ FERNELLY SOTO y del guardador del mismo, el señor JOSÉ ALIRIO SOTO, toda vez que se encuentran incumpliendo el fallo de fecha 31 de enero de 2014 en el sentido que, dicho guardador y familia, no reciben al señor JOSÉ FERNELLY SOTO en su lecho familiar teniendo en cuenta que la entidad “HOGARES CREA” finalizó el proceso con él dándolo de alta.

Manifiesta la UNIDAD DE SALUD DE CALDAS DE LA POLICÍA que por orden de acción de tutela, el señor JOSÉ FERNELLY SOTO, fue internado en la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS desde el 20 de septiembre de 2020, en donde por recomendación de su médico tratante desde el 4 de mayo de 2021, solicitaron autorización para que fuera ingresado en comunidad terapéutica de larga estancia para proceso de rehabilitación en conducta adictiva en la entidad HOGARES CREA, lugar al que fue ingresado el paciente desde el día 8 de agosto

de 2021 hasta el día 8 de octubre de la cursante anualidad, fecha desde la cual le están dando la alta al paciente. Igualmente informan que el señor JOSÉ FERNELLY SOTO se fugó de dicha entidad el día 7 de septiembre de 2021 y que el día 8 de septiembre hogaño, la esposa del guardador JOSÉ ALIRIO SOTO, lo dejó abandonado en HOGARES CREA, siendo enfática en no quererlo recibir en su casa. Que el paciente continúa en dicha entidad sin que la familia o el guardador asuman la responsabilidad legal de recibirlo, ya que HOGARES CREA manifiesta que el señor JOSÉ FERNELLY SOTO ya finalizó su estancia y no es apto para continuar en dicha institución.

También informan que el señor JOSÉ ALIRIO SOTO quien es el guardador del señor JOSÉ FERNELLY SOTO, y la familia, no están atendiendo las obligaciones conferidas por este Juzgado en sentencia el 31 de enero de 2014, el cual administra y usufructúa la pensión del paciente y no está brindando las atenciones y cuidados que requiere el señor JOSÉ FERNELLY SOTO.

Igualmente, dentro del proceso de designación de guardador y ante las actuaciones efectuadas por el vocero judicial del señor JOSÉ ALIRIO SOTO dentro del presente proceso y en acción de tutela tramitada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el Despacho inició trámite de Remoción de Guardador y fijó fecha para audiencia el próximo **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia PRESENCIAL donde se recibirán declaraciones de los señores MARÍA DELALFIRA SOTO HENAO, MARÍA ALIRIA SOTO HENAO, MARÍA EDLILIA SOTO HENAO y JOSÉ OMAR SOTO HENAO.

También de dicho trámite, se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quienes fueron notificados del trámite de la demanda a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, trámite del cual no hubo pronunciamiento por parte de dicha entidad.

Respecto del guardador, la ley 1306 de 2009, en sus artículos 71 y 72 los cuales siguen vigentes ya que no fueron derogados por la ley 1996 de 2019, rezan:

*ARTÍCULO 71. Obligatoriedad del cargo: Los cargos de curador y consejero,*

*así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.*

*ARTÍCULO 72. Sanciones a los guardadores renuentes: El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.*

*Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo, sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación.*

*Los guardadores dativos, serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.*

De otro lado, en cuanto a los Incidentes, el art. 127 del C.G. del P., dice:

*Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*

En materia de restablecimiento de derechos, el art. 208 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), se dice que:

*“Artículo 208. Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:*

*El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*

*Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos*

*en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.*

*Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*

*En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.”*

Igualmente, el art. 80 de la ley 1306 de 2009, respecto de las incapacidades de las personas, se dice que:

*“ARTÍCULO 80. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas: Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el Juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.*

*Si a pesar de las previsiones del Juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada y que el guardador no haya procedido con dolo o culpa grave”*

En tal virtud, como la parte incidentante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento de la guarda que debe ejercer el señor JOSÉ ALIRIO SOTO sobre el señor JOSÉ FERNELLY SOTO, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 127 del C.G. del P.

Se requerirá al señor JOSÉ ALIRIO SOTO para que informe las razones por las cuales no está cumpliendo a cabalidad el cargo de guardador respecto del señor JOSÉ FERNELLY SOTO.

Igualmente se requerirá al señor JOSÉ ALIRIO SOTO para que el día de la audiencia presente las cuentas finales de su gestión como guardador del señor JOSÉ FERNELLY SOTO, en donde dará a conocer en detalle, los gastos efectuados de la pensión del señor JOSÉ FERNELLY SOTO.

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, mediante oficio 1174 del 4 de diciembre de 2021, fue vinculado al presente proceso, se ordenará oficiar de FORMA INMEDIATA y de conformidad con el art. 80 de la ley 1306 de 2009, para que dicha entidad se haga cargo del señor JOSÉ FERNELLY SOTO y lo instale en un sitio donde se garanticen sus derechos.

Como medida cautelar, se ordenará a CASUR seguir consignando la pensión del señor JOSÉ FERNELLY SOTO a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF para que dicha entidad pueda ejercer la guarda personal del señor JOSÉ FERNELLY SOTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** en contra del señor JOSÉ ALIRIO SOTO, el trámite incidental de que trata el art. 127 y s.s. del C. G. del P. por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor JOSÉ ALIRIO SOTO para que el día de la audiencia presente las cuentas finales de su gestión como guardador del señor JOSÉ FERNELLY SOTO, en donde dará a conocer en detalle, los gastos efectuados de la pensión del señor JOSÉ FERNELLY SOTO.

**TERCERO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR ICBF, para que de FORMA INMEDIATA y de conformidad con el art. 80 de la ley 1306 de 2009, y teniendo en cuenta que dicha entidad ya había sido vinculada al proceso, se encargue del señor JOSÉ FERNELLY SOTO y lo instale en un sitio donde se garanticen sus derechos. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Como medida cautelar, **ORDENAR** a CASUR seguir consignando la pensión del señor JOSÉ FERNELLY SOTO a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF para que dicha entidad pueda ejercer la guarda personal del señor JOSÉ FERNELLY SOTO. Para lo anterior igualmente de requiere al I.C.B. F. para que aporte ala despacho la cuante en la cual CASUR deberá seguir consignando la pensión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b97cb290cc1354bf96dcf0b8ef190150866585e1497ac84f0f5441af7050796**

Documento generado en 22/11/2021 04:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>